

























31. En ese sentido, en el presente caso corresponde contrastar el Oficio 3053-2019, que materializa medida denunciada, con el marco legal vigente al momento de su emisión.

A. Marco normativo aplicable

32. De la revisión del expediente se observa que, a través del Oficio 3053-2019 del 23 de diciembre de 2019, el Ministerio, a través de la DRELM, limitó la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada “Rayito de Luz” de la denunciante, enviada por correo electrónico (medio de transmisión de datos a distancia), al horario institucional de atención presencial al público. En particular, dicha limitación se originaría en el hecho de que la referida solicitud, enviada por correo electrónico el 30 de octubre de 2019<sup>16</sup> a las 22:40 horas, se consideró presentada el 4 de noviembre de 2019 (día hábil siguiente) debido a que no se ingresó dentro del horario institucional de atención presencial al público.

33. Con relación a la legalidad de la medida denunciada, debe considerarse que a través del TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, se regulan diversos aspectos vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos por parte de los administrados, siendo una normativa aplicable a todos los procedimientos tramitados por las entidades de la Administración Pública, incluido el Ministerio<sup>17</sup>.

---

**Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad**

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

**Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Cabe destacar que el día 30 de octubre de 2019 fue el último día hábil de dicho mes debido a que el 31 de octubre de 2019 fue declarado día no laborable en el sector público, conforme se aprecia a continuación:

**DECRETO SUPREMO 002-2019-PCM, DECLARAN DÍAS NO LABORABLES EN EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019**

**Artículo 1.- Días no laborables en el sector público**

1.1 Declárese días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, los siguientes:

Martes 30 de julio de 2019

Jueves 29 de agosto de 2019

Jueves 31 de octubre de 2019

1.2 Para fines tributarios, dichos días serán considerados hábiles.

(Énfasis agregado)

<sup>17</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

34. En este punto, cabe destacar que el artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo establece de manera expresa que **las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la LPAG.**
35. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece que para **facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar su aglomeración**<sup>19</sup>, las entidades deben adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
36. Inclusive, con el objeto de facilitar a los administrados la presentación de sus escritos, el numeral 134.3 del artículo 134 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, determina que

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

#### Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

(...)

3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.

(...)

<sup>19</sup> A mayor abundamiento, la citada disposición normativa adquirió aún más relevancia con el inicio de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por Decreto Supremo 008-2020-SA y prórrogas, a través del cual se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Fue en dicho contexto que el 10 de julio de 2020, se publicó la Resolución Administrativa 000177-2020-CE-PJ del Poder Judicial, así como el 21 de abril de 2021 se publicó la Ley 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas.

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000177-2020-CE-PJ, PRECISAN SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDA EN DIVERSAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS O DEMANDAS A TRAVÉS DE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EMITEN OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo Segundo.-** Precisar que la presentación de escritos o demandas a través de la Mesa de Partes Electrónica se podrá realizar en cualquier día del año -incluidos sábado, domingo y feriados-, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas de ese día; y se entenderán recepcionados por el Poder Judicial, para los fines de cómputo de cualquier plazo, en el día de su presentación.

(Énfasis agregado)

#### LEY 31170, LEY QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE MESAS DE PARTES DIGITALES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

#### Artículo 3. Mesa de partes digital y notificación electrónica

3.1 Las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

(Énfasis agregado)

<sup>20</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

cuando se empleen medios de transmisión de datos a distancia, el escrito deba presentarse físicamente dentro del tercer día, de manera que, con dicha presentación, **se entienda recibido en la fecha de envío del correo electrónico.**

37. En este punto, cabe destacar que para la aplicación de dicho supuesto normativo, resulta oportuno evaluarlo a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, en particular, los principios de informalismo, eficacia y simplicidad contenidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.
38. El principio de informalismo es recogido por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG de la siguiente manera:

**“TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (El subrayado es nuestro).

39. De igual manera, el principio de eficacia también es definido por el TUO de la LPAG, en el numeral 1.10 del artículo IV de su Título Preliminar, en los siguientes términos:

**“TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (El subrayado es nuestro).

40. En esa misma línea, el principio de simplicidad es definido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la siguiente manera:

**“TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO**

---

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, **con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.**

(Énfasis agregado)

**ADMINISTRATIVO GENERAL****TÍTULO PRELIMINAR****ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir". (El subrayado es nuestro).

41. Adicionalmente, según señala la doctrina<sup>21</sup>, los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos por el artículo 134 del TUO de la LPAG como un auxilio para los administrados, en razón a que permite acelerar el procedimiento y/o **evitar la pérdida de términos**.
42. En consecuencia, el artículo 134 del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental.
43. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.
44. En efecto, **de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma**<sup>22</sup>.

**B. Análisis del caso**

45. A criterio de la Comisión, la medida objeto de análisis es ilegal debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG. Del cual, a criterio de la primera instancia, se desprende que una vez presentados físicamente los documentos inicialmente remitidos por sistemas de transmisión de datos a distancia, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, independientemente de la hora en la que se hubiese remitido la documentación.

<sup>21</sup> Conforme a Juan Carlos Morón: "Los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en esta ley, no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en el proceso. Por ello es que se exige que para complementar la presentación del documento o escrito, sea necesaria la presentación física del documento en vía de subsanación". Ver en: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 675.

<sup>22</sup> A mayor abundamiento, dicha interpretación se encuentra en la línea de lo resuelto en pronunciamientos de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, concretamente en las Resoluciones 363-2015/SCO-INDECOPI y 364-2015/SCO-INDECOPI.



46. Al respecto, el Ministerio sostiene que el artículo 134 del TUO de la LPAG debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 149<sup>23</sup> del citado cuerpo normativo, a fin de que los administrados se rijan siempre por el régimen de horas hábiles de la entidad a la que piensan recurrir, incluso cuando pretendan remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, como el correo electrónico.
47. No obstante, el numeral 3 del artículo 129 del citado cuerpo normativo<sup>24</sup> denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.
48. De manera complementaria, en virtud del citado supuesto normativo recogido en el TUO de la LPAG, se debe colegir que el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de tal documentación.
49. De esta manera, corresponde aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, esto es, el artículo 134, que regula la presentación de documentos por medios de transmisión de datos a distancia -como correo electrónico- a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, conforme se ha explicado en el acápite anterior, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día.
50. En ese sentido, se concluye que la actuación del Ministerio en el caso en concreto contraviene lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG y es precisamente de dicha situación que deriva la ilegalidad de la barrera burocrática

23

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****Artículo 149. Régimen de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.

4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.

5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

(Énfasis agregado)

24

Ver nota al pie 18.



denunciada.

51. En este punto conviene precisar que, si bien el Ministerio ha sostenido que el supuesto de hecho que plantea el artículo 134 del TUO de la LPAG, aplica a todos los administrados que se encuentren inmersos dentro de un procedimiento administrativo, no como la denunciante, que pretendía recién iniciar uno; es menester señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114 del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, el procedimiento administrativo inicia desde el momento de la presentación de la solicitud, pues, dicho artículo establece claramente que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o **instancia del administrado**, siendo este último supuesto, el que se presentó en el caso materia de análisis.
52. En ese sentido, cabe resaltar que artículo 134 del TUO de la LPAG<sup>26</sup> puede ser aplicado tanto a un procedimiento administrativo en curso como a uno que esté por iniciar. Ello, debido a que el citado artículo se limita a la regular en términos generales, la forma en la que los administrados pueden presentar sus documentos a la Administración Pública.
53. De manera que, mientras la citada disposición normativa no limite de manera expresa su aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, se colige que también se puede aplicar a aquellos procedimientos que se están por iniciar, por lo que corresponde desestimar el argumento formulado por el Ministerio.
54. Por otro lado, el Ministerio ha sostenido que para la aplicación del artículo 134 del TUO de la LPAG resulta imperativo que su entidad cuente con un sistema de transmisión de datos para tales efectos, situación que no se presentaba en la UGEL 05 de San Juan de Lurigancho al momento de la presentación de la solicitud, siendo además que el correo electrónico de la denunciante no puede ser considerado como un medio de presentación válido debido a que no fue presentado por la mesa de partes virtual de la entidad.
55. En relación con tales argumentos, cabe resaltar que de la revisión del Oficio 3053-2019, que contiene la medida cuestionada, se observa que el propio Ministerio reconoció la presentación de la solicitud de la denunciante a través de un correo electrónico enviado el 30 de octubre de 2019 a las 22.40 horas. Ello, conforme se evidencia a continuación:

#### IMAGEN 1 OFICIO 3053-2019

<sup>25</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

<sup>26</sup> Ver nota al pie 20.

El día 31 de octubre de 2019, mediante D.S. N° 002-2019-PCM, fue declarado feriado no laborable para el sector público a nivel nacional; y la hora de envío a través de correo electrónico, de la solicitud fue a las 22.40 p.m., fuera del horario institucional de atención al público, para recepción de documentos externos, y considerando el primer día hábil siguiente, por lo que se tiene por presentada la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "RAYITO DE LUZ", el primer día hábil siguiente, es decir el 4 de noviembre de 2019.

56. Siendo ello así, resulta evidente que el Ministerio ha reconocido que recibió<sup>27</sup> la documentación remitida por la denunciante vía correo electrónico enviado el 30 de octubre de 2019 a las 22.40 horas, tanto así que mereció un pronunciamiento por parte de la entidad denunciada sobre tal solicitud. En este punto, conforme a los principios de informalismo, eficacia y simplicidad, resulta claro que corresponde interpretar el actuar del Ministerio en beneficio de la denunciante. Por tal motivo, se deben desestimar los argumentos de la entidad denunciada en este punto.
57. Por otra parte, el Ministerio ha alegado que el artículo 4 del Reglamento de la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, aprobado por Decreto Supremo 009-2006-ED, modificado por Decreto Supremo 010-2019-MINEDU<sup>28</sup>, prescribe que estas solicitudes deben ser presentadas por escrito, adjuntando la versión digital del proyecto respectivo. Al respecto, ante la falta de precisión en la norma, corresponde interpretar dicha disposición reglamentaria a la luz del principio de informalismo que inspira la tramitación de todo procedimiento administrativo.
58. En efecto, en la medida que el artículo 4 del Reglamento de la Ley 26549 no imponía<sup>29</sup> una restricción expresa, pues **no establecía que las solicitudes se debieran presentar en "físico" exclusivamente**, es posible concluir que la administrada cumplió con presentar su solicitud "por escrito" al remitirla por correo electrónico<sup>30</sup>. Por tanto, corresponde desestimar el argumento formulado por la entidad denunciada en este punto.

### C. Precisiones complementarias

59. De la revisión del Oficio 3053-2019 se observa que el Ministerio amparo su

<sup>27</sup> Cabe precisar que, si la entidad pública tiene deficiencias en cuanto a la gestión de los correos institucionales, ello no debe afectar al administrado, en la medida que las cargas de la Administración no deben trasladarse nunca a este último.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2006-ED, REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICO – PRODUCTIVA**

**Artículo 4.-** Las solicitudes para la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas, se presentan por escrito, adjuntando la versión digital del respectivo proyecto, ante la Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.

<sup>29</sup> Cabe precisar que el citado Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva, aprobado por Decreto Supremo 009-2006-ED fue derogado por la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo 005-2021-minedu, publicado el 28 de febrero de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>30</sup> Según la Real Academia Española "*por escrito*" es una loc. Adv. Que significa "*por medio de la escritura*".

decisión principalmente en lo señalado en la Directiva y dispuso a través del Oficio 3053-2019, que la denunciante debía apersonarse a la Sede Regional para recoger su expediente, en la medida que presentó una solicitud de manera extemporánea; argumento que mantuvo en su escrito de apelación.

60. Ello, debido a que presentó su solicitud por correo electrónico y fuera del horario institucional de atención presencial al público, cuando en el numeral 5.7.1.3 de la Directiva, se había establecido expresamente que los **documentos externos** presentados a través de la mesa de partes virtual **en día inhábil y fuera del horario institucional**, se entienden recibidos al primer día hábil siguiente.
61. Al respecto, cabe destacar que la Directiva distingue los “documentos externos” de los “documentos TUPA”, siendo estos últimos, aquellos que se presentan en el marco de la tramitación de un procedimiento contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio. Por tanto, se concluye que la solicitud presentada por la denunciante<sup>31</sup> califica como un “**documento TUPA**” y, por consiguiente, la citada disposición no le resultaba aplicable.
62. En efecto, por un lado, el **documento externo** es definido de la siguiente manera:

**“DIRECTIVA 001-2019-MINEDU/SG-OACIGED, DENOMINADA “DISPOSICIONES QUE REGULAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 017-2019-MINEDU**

**5.4 CLASES DE DOCUMENTOS**

**5.4.2 Documento Externo.-** Documento físicos o electrónicos proveniente de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; incluyendo las denuncias presentadas ante la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPA) del MINEDU. Es ingresado por Mesa de Partes y por excepción, ante un órgano, unidad orgánica o dependencia del MINEDU. No está relacionado con un procedimiento administrativo contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del MINEDU”.

63. Mientras que, por otro lado, el **documento TUPA** es definido de la siguiente manera:

**“DIRECTIVA 001-2019-MINEDU/SG-OACIGED, DENOMINADA “DISPOSICIONES QUE REGULAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 017-2019-MINEDU**

**5.4 CLASES DE DOCUMENTOS**

**5.4.3 Documento TUPA.-** Documento físico o electrónico ingresado por Mesa de Partes, cuya admisión se encuentra sujeta a los requisitos preestablecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MINEDU. Asimismo, comprende aquellos expedientes que sean encauzados como tales a pesar que no ingresaron como procedimientos”.

<sup>31</sup> El procedimiento de autorización de funcionamiento y registro de Instituciones y programas educativos privados es el número 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.





64. Aunado a ello, cabe resaltar que la citada disposición normativa hace alusión a un supuesto de hecho en el que deben concurrir **dos condiciones** al mismo tiempo: (i) que sea un día inhábil; y, (ii) que se esté fuera del horario institucional. Supuesto que no se presentó en el caso materia de análisis.
65. Toda vez que, si bien la solicitud de la denunciante se presentó fuera del “horario institucional”<sup>32</sup> en los términos alegados por el Ministerio, sí se presentó en día hábil, esto es, el 30 de octubre de 2019. Por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por el Ministerio en dicho extremo.
66. En ese sentido, contrariamente a lo realizado por el Ministerio en el Oficio 3053-2019 y según lo desarrollado en este apartado, no es posible aplicar la Directiva al caso materia de análisis.
67. Por lo antes expuesto, se advierte que la entidad denunciada, al ejercer sus competencias para evaluar y tramitar las solicitudes de autorización de funcionamiento y registro de una institución educativa, ha desconocido lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley 27444 y, en consecuencia, ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley.
68. En ese sentido, al haberse verificado la ilegalidad de la medida indicada en el numeral que precede, no resulta necesario efectuar un análisis sobre su razonabilidad, en aplicación del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>33</sup>.
69. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0265-2020/CEB-INDECOPI del 17 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio 3053-2019.
70. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, por un lado, está la oportunidad de presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de institución educativa privada (en particular, la fecha de su presentación) y, por otro lado, está el resultado del procedimiento para obtener la autorización en mención, los cuales son hechos que, si bien están vinculados, son distintos e independientes entre sí.

<sup>32</sup> Según se desprende del Oficio 3053-2019, a la fecha de presentación de la solicitud de la denunciante, el horario institucional se entendía como aquel comprendido entre las 8.15 y las 17.00 horas.

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



71. En consecuencia, aunque la precitada solicitud se tenga por presentada dentro de plazo, ello no implica necesariamente que la denunciante obtenga la autorización solicitada de manera inmediata y su institución educativa privada pueda comenzar a operar en el mercado, pues, ello dependerá de la decisión que adopte el Ministerio luego de analizar si la denunciante cumplió con todos los requisitos y condiciones que la ley establece para tal efecto.

### III.3 Sobre los demás extremos de la Resolución 0265-2020/CEB-INDECOPI

72. Finalmente, en tanto se ha confirmado la declaración de ilegalidad de la exigencia cuestionada, corresponde también confirmar la Resolución 0265-2020/CEB-INDECOPI en los extremos en que determinó:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante.
- (ii) Ordenar al Ministerio que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda.
- (iii) Disponer que, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Ministerio cumpla con informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en este procedimiento, conforme con la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>34</sup>.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0265-2020/CEB-INDECOPI del 17 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE del 23 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0265-2020/CEB-INDECOPI del 17 de noviembre de 2020, que determinó:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la señora Fiorella Paola Huanca Azán.
- (ii) Ordenar al Ministerio de Educación que cumpla con pagar a la señora Fiorella Paola Huanca Azán las costas y costos del procedimiento.
- (iii) Disponer que, en un plazo no mayor a un (1) mes, el Ministerio de Educación cumpla con informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en este procedimiento, conforme con la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI.

<sup>34</sup> Aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI-COD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0481-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000063-2020/CEB

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente